

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Niurka Margarita Machado Cossio.

Abogados: Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina.

Recurrida: American Airlines, Inc.

Abogados: Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal Peña Pérez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Niurka Margarita Machado Cossio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-01053117-1, domiciliada y residente en la calle Agustín Lara, casi esquina José Amado Soler, edificio Adolfo I, Apto. 1B-2, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Rios, en representación de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, American Airlines Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal Peña Pérez, abogados de la recurrida, American Airlines, Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presente los jueces

Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, incoada por la actual recurrente contra American Airlines, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, modificada, la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Niurka Margarita Machado Cossio, contra American Airlines, por los motivos expuestos en la presente demanda; **Segundo:** Ordena a la parte demandada, American Airlines, la devolución de la suma de US\$5,295.00 (cinco mil doscientos noventicinco dólares), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante la señora Niurka Margarita Machado Cossio, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Condena a la Compañía American Airlines al pago de las suma de trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Niurka Margarita Machado Cossio, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, por la pérdida de la matrícula del carro propiedad de la demandante; **Cuarto:** Condena a American Airlines al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José A. Madera F, y Wilfredy Severino Roja”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Comprobando y declarando la regularidad, en la forma, del recurso de apelación interpuesto al efecto por American Airlines, Inc., contra la sentencia del cinco (5) de marzo de 2004, librada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en la modalidad que manda la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** Acogiéndolo en cuanto al fondo y revocando en todas sus partes la decisión impugnada; **Tercero:** Rechazando la demanda inicial, presentada por la Sra. Niurka Margarita Machado Cossio en contra de American Airlines, Inc., por falta de pruebas; **Cuarto:** Condenando a la intimada, Sra. Niurka Margarita Machado C. al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa Díaz Abreu, abogados quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, incorrecta aplicación del artículo 22, párrafo II de la Convención de Varsovia de 1929; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y fallo extra-petita”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su primer medio de casación propuesto, en síntesis, el que se examina en primer término por convenir a la solución del caso que la Corte a-qua estableció que “no existe un solo elemento de convicción que acredite que en el bulto extraviado efectivamente había objetos o cosas valoradas en mas de cinco mil pesos”,

manifestando dicha Corte la existencia del bulto y que el mismo se perdió, tal y como lo confirma la comunicación del 23 de abril de 1999, en la que American Airlines, Inc. se disculpaba por los inconvenientes y que harían todo lo que pudieran para devolver el equipaje lo antes posible, pero manifestando en la sentencia que era imposible justificar en buen derecho el reconocimiento de esa suma; que la Corte debió avocarse a tratar el caso desde el punto de vista delictual, no juzgando como erradamente lo hizo, desde el punto de vista contractual, ya que la responsabilidad civil limitada fundamentada en el Convenio de Varsovia de 1929, modificado por el protocolo de La Haya, tiene un carácter excepcional en relación a las normas legales del derecho común que rigen para esta clase de reglamentaciones y su aplicación está supeditada a que se cumplan varias condiciones, como son que el equipaje del pasajero sea sometido al pesaje para determinar su valor en caso de pérdida o avería, en razón de 250 francos para cada kilogramo de peso y que en el talón del equipaje se consigne el aviso según el cual la responsabilidad del transportista se regirá por el artículo 22, párrafo II del Convenio de Varsovia, modificado por el protocolo de La Haya; que se deduce que cuando no se ha cumplido con esas condiciones, no es posible invocar la Convención de Varsovia de 1929, y que obviamente le corresponde al transportista tal y como se deduce del artículo 22 de la Convención citada, producir el talón de equipaje a la consideración de los jueces del fondo para demostrar que su caso está comprendido; que en el presente caso, la recurrida no hizo aportes en ese sentido en ningunos de los grados de jurisdicción, sino que solo se limitó a hacer mención de la Convención de referencia;

Considerando, que la Corte a-quo para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda inicial incoada por la actual recurrente, expreso en sus motivaciones, que “entre las piezas sometidas al debate contradictorio no existe un solo elemento de convicción que acredite que en el bulto extraviado efectivamente había objetos o cosas valoradas en mas de cinco mil dólares, llámese facturas, comprobantes de pago, declaraciones aduanales etc., luego es imposible justificar, en buen derecho el reconocimiento de esa suma, como erradamente lo hizo el primer juez, atendiendo tan sólo a un aserto de la señora Niurka Machado”; que, sigue diciendo la Corte, “aunque se ha afirmado que entre las cosas que había en el interior del bulto iba un certificado de propiedad (matrícula) del vehículo del que es dueña la señora Machado, tampoco hay de esto ninguna evidencia cierta o tangible”; que, por otra parte, la Corte a-qua, expresa, “ que aún en la hipótesis de que la autoridad judicial estuviera en ánimo de visar una indemnización en el caso del perjuicio estrictamente moral, siendo en todo caso presumible el disgusto y la sensación de impotencia que para cualquiera representa el extravío de sus pertenencias, la Corte no puede actuar de espaldas al Pacto de Varsovia de 1919, consolidado y revisado a instancia de la ONU con la Convención de Montreal de 1999, el cual establece en su artículo 22 un tope máximo infranqueable de USD 20.00 Kg., en cuanto al monto de las reparaciones a ser acordadas por los tribunales en esta materia, que para que los jueces del fondo estén en condiciones de otorgar una indemnización por un quantum superior al previsto por la

cláusula de limitación de responsabilidad, es imprescindible acreditar la comisión de una falta de tipo delictual, situación que no se compadece con las incidencias del conflicto que nos ocupa, cuya esfera de acción es netamente contractual, que a más de esto, aparece supeditada a que previamente el equipaje haya sido registrado por el pasajero y/o declarado a la línea aérea en detalle”; que además, expresa la Corte a-qua, “que como no consta que la señora Machado hiciera lo propio, vale decir la declaración reseñada en el renglón precedente y habiendo sentado la jurisprudencia nacional el criterio de que cuando en la cláusula no se hace distinción entre el daño moral y el material, es menester interpretarla en el sentido de que se extiende a cubrir tanto una categoría de perjuicio como la otra, se impone descartar de plano la demanda con todos sus efectos y consecuencias legales”;

Considerando, que el fundamento legal para que las compañías aéreas deban responder por las incidencias ocurridas con el equipaje de sus pasajeros, mientras éste se encuentre bajo el cuidado de la línea está consagrado en el artículo 18.1, de la Convención de Varsovia del 1929, sobre Transporte Aéreo Internacional, según el cual “El transportador será responsable del daño ocasionado en caso de daño, pérdida o avería de equipajes facturados o de mercancías, cuando el hecho que ha causado el daño se produzca durante el transporte aéreo”; asimismo, el artículo 22.2 del mismo Convenio establece que: “... 2.- En el transcurso de equipajes facturados y mercancías, la responsabilidad del porteador se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de interés en el envío hecho por el expedidor en el momento de la entrega de la mercancía al porteador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual en ese caso, el porteador estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que es superior al interés real del expedidor en la entrega”;

Considerando, que el artículo 22. 2 del Convenio de Varsovia, antes indicado, fija como límite máximo de indemnización en este tipo de incidencias, doscientos cincuenta francos por kilogramos, límite que no se aplicará si el pasajero, antes del vuelo, realiza una declaración especial de valor; que para ello es necesaria la presentación en el aeropuerto, ante la compañía aérea de que se trate, de la mercancía y sus valores reales, con antelación suficiente para permitir los trámites necesarios, como son formalización de inventario, apertura de equipaje de valor especial en el que se compruebe el contenido y el estado de lo declarado, así como también el pago de una cantidad suplementaria la cual no excederá del importe de la suma declarada, a menos que se pruebe que ese importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino; que, también, existe otra manera según la Convención de Varsovia, en el que la ventaja de límite de indemnización se pierde y es cuando se demuestra que el transportista o sus representantes actuaron con dolo o culpa; que ninguna de las situaciones citadas, que son las que rompen la limitación de responsabilidad del transportista aéreo, han sido probados por la recurrente en la especie;

Considerando, que, sin embargo, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la responsabilidad civil limitada, fundamentada en la Convención de Varsovia, modificada por

el Protocolo de La Haya, tiene un carácter excepcional respecto de las normas legales del derecho común que rigen esta clase de reclamaciones, y su aplicación está sujeta a que se cumplan determinadas condiciones, a saber: a) que el equipaje del pasajero o la mercancía a transportar sean sometidos al pesaje previo para determinar su valor en caso de pérdida o avería, a razón de 250 francos por cada kilogramo de peso, o su equivalente en otra divisa; b) que en el talón del equipaje o en la hoja de ruta aérea correspondiente, se consigne el aviso de que la responsabilidad del transportista se regirá por el Convenio de Varsovia, particularmente en cuanto a la responsabilidad limitada del transportista para los casos de pérdida o avería del objeto transportado;

Considerando, que tal y como expresa la Corte a-quá, no había evidencia de declaración aduanal al momento de la entrega del equipaje al transportista, condición indispensable para exigir el pago de una suma determinada y que justifique el valor del equipaje extraviado, sin embargo, de la ponderación de los documentos aportados ante la Corte a-quá, se puede establecer la existencia de un contrato de transporte, que es el que da derechos a la recurrente como pasajero en caso de que al momento de ser transportado su equipaje el mismo resulte extraviado como efectivamente ocurrió en la especie, tal y como consta en la sentencia impugnada cuando en sus motivaciones hace constar que figura en el expediente una comunicación suscrita por la actual recurrida, en la cual ésta pide excusas a la recurrente por “el contratamiento y en que le promete remediar la dificultad”, dejando constancia de la pérdida sufrida por la recurrente de su equipaje; que, de lo anterior se desprende que en la especie se presentó, para retener la responsabilidad aunque limitada, la circunstancia de que resultó no controvertida la pérdida del referido equipaje para, lo que al amparo del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia de 1929, se fije como límite máximo de indemnización en este tipo de incidencias, doscientos cincuenta francos por kilogramos, límite que se aplica siempre y cuando el pasajero no haya realizado una declaración especial de valores antes del vuelo, como ocurrió en el caso de la especie; que, en consecuencia como lo reclama la recurrente, la Corte a-quá al no tomar en cuenta el límite máximo de la indemnización por pérdida de equipaje según lo establece la Convención de Varsovia, ha incurrido en la violación denunciada en el medio analizado, razones por las que procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada 31 de enero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo Este, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana M., abogados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 11 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do